

DECRETO

ORGANICO

DE LA ENSEÑANZA

PUBLICA.

Derogado por otro de

138.

00—00000—00

Quito: imprenta de gobierno, por Juan Canyúncaxo.

VICENTE ROCAFUERTE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDRANDO:



1.º Que es necesario uniformar la educación pública para que produzca los bienes que la nación debe reportar de la enseñanza:

2.º Que este fin no puede conseguirse en el Ecuador sin reformar el antiguo plan de estudios, que tanto por las adiciones que se le han hecho, como por no ser adaptable en su mayor parte á nuestras circunstancias locales presenta dificultades en la práctica; he venido en decretar y

DECRETO.

CAPITULO 1.º

De la direccion jeneral de instruccion pública y de los inspectores de estudios.

Art. 1.º Habrá en la capital de la república una direccion jral. de estudios, compuesta de tres individuos, de los cuales uno será doctor en Jurisprudencia, otro en Teología y otro en Medicina.

Art. 2.º Serán nombrados por el gobierno, que escogerá entre los tres, uno para presidente.

Art. 3.º La direccion tendrá un secretario, nombrado por el presidente y amovible á su arbitrio.

Art. 4.º A la direccion jral. corresponde:

1.º dirigir todos los establecimientos de enseñanza, sea cual fuere la denominacion que tengan, y velar sobre ellos:

2.º Tener correspondencia con los encargados de la instruccion en cuanto diga relacion con ella:

3.º Visitar los establecimientos de enseñanza, pudiendo nombrar comisionados para que inspeccionen los colegios y escuelas de las provincias:

4.º Promover en forma legal, ante el Poder Ejecutivo

tivo la suspension ó remocion de los superiores y maestros de los establecimientos de enseñanza por su mal desempeño, y espulsar á los estudiantes discolos de la Universidad:

5. ° Pedir á la junta de gobierno y á los rectores de todos los colejos razon del estado de las rentas:

6. ° Reunirse con la corte suprema de justicia para nombrar los miembros de la academia de derecho práctico:

7. ° Dar pase á los programas de oposiciones á cátedras, á los de ecsámenes para grados y á los de certámenes públicos.

Art. 5. ° En las capitales de las provincias habrá inspectores de estudios, que se entiendan con la direccional.

Art. 6. ° Serán nombrados por el gobierno á propuesta de la direccional y ejercerán en sus respectivos territorios las facultades que la direccional les designe; dándole cada año cuenta del estado de la enseñanza.

CAPITULO 2. °

De la Universidad.

Art. 7. ° La Universidad de Quito es la central de la república del Ecuador.

Art. 8. ° Esta Universidad, en lo relativo á su instituto se gobernará solamente por este decreto.

CAPITULO 3. °

De las juntas jenerales y particulares.

Art. 9. ° Se tendrán juntas jenerales en la Universidad las que se compondrán del Rector que las preside, del Vice-rector, catedráticos y doctores. Se reunirán solamente para la eleccion de Rector, Vice-rector, Secretario y miembros de la junta particular.

Art. 10. El secretario de la Universidad estenderá las actas aprobadas por la junta; y se firmarán por el Rector, Vice-rector, dos catedráticos y el secretario.

Art. 11. Las juntas particulares se formarán del Rector, Vice-rector y cuatro catedráticos elejidos el dia dos de se-

tiembre todos los años. Estas juntas son de inspeccion y gobierno para velar en la enseñanza y en las rentas.

Art. 12. La junta de gobierno acordará todos los asuntos relativos al buen manejo y economia de las rentas; y lo que mire á la secretaria y á la policia de la Universidad.

Art. 13 Tanto la junta jeneral, como la de gobierno, tendrán libros de actas que custodiará el secretario.

Art. 14. Todos los jueves de cada semana, excepto los dias de fiesta entera y el jueves santo, se tendrán juntas de gobierno. El vocal que no concorra pierde el salario correspondiente á ese dia, de las rentas que disfruta en la universidad.

CAPITULO 4.º

Del Rector.

Art. 15. El Rector de la Universidad cuida de la observancia de las leyes académicas. Los catedráticos, cursantes y oficiales están subordinados al Rector: sino correspondieren al tratamiento honroso que debe darles, acordará con la junta de gobierno los medios de reducirlos á su deber; mas si esto no bastare, dará cuenta en forma legal á la direccion jeneral, á efecto de que use de la atribucion cuarta del artículo cuarto.

Art. 16. El rector permanecerá tres años en su destino. Será elegido en junta jral. á pluralidad absoluta de votos cuando estos recaigan en algun doctor catedrático actual, y con los dos tercios de sufragios, si recayeren en alguno de los doctores. La eleccion se hará el veinte de agosto, y el dia primero de setiembre se posesionará, habiendo precedido la aprobacion del gobierno. Al acto de posesion concurrirán todos los catedráticos y todos los cursantes.

Art. 17. La eleccion se hará saber al electo por medio de dos electores, y los catedráticos en actividad podrán dejar de aceptar el rectorado; pero no los otros doctores. Dará posesion al electo el Rector que acaba en la capilla de la Universidad, recibéndolo á la entrada en la puerta principal dos catedráticos con el secretario. Prestará juramento sobre los santos Evangelios de observar la constitucion de la república y desem-

peñar los deberes del rectorado. Todo se estenderá en acta que debe pasarse en copia á la direccion jral.

CAPITULO 5.º

Del Vice-rector.

Art. 18. Habrá un Vice-rector con las mismas calidades y aprobacion que se ecsijen para ser Rector. Será elejido cada tres años por la junta jral. el mismo dia que el Rector con quien se posesionara, presentándose en la capilla ante el rector que acaba y catedraticos para prestar el juramento. Podrá renunciar si fuere catedrático en ejercicio.

Art. 19. El Vice-rector hará inventario de la biblioteca de la Universidad, comparando los libros ecsistentes con el último índice que de ellos se haya hecho; y esta operacion la repetirá todos los años, pasando una copia de dicho inventario á la junta de gobierno.

Art. 20. Podrá franquear á los catedráticos los libros que necesiten, teniendo un registro para apuntar los que han llevado y los que han devuelto, y firmará la partida de entrega con el catedrático. El que hubiese tomado una obra con estas formalidades, deberá devolverla dentro de un mes, quedando el Vice-rector responsable de su pérdida: y si la obra se compusiere de dos ó mas volumenes, no podrán sacarse mas que los que tratan de la materia que se desea consultar.

Art. 21. Cuidará de que los subalternos de la Universidad conserven aseados los corredores, aulas y patios, y que cumplan con las obligaciones de su cargo.

CAPITULO 6.º

De los grados.

Art. 22. El grado de doctor se conferirá en la capilla de la Universidad, con asistencia del presidente de la direccion jeneral, del Rector, Vice-rector y catedráticos de la facultad, en dia festivo. Los grados de maestro, bachiller y licenciado se darán solo por el Rector.

Art. 23. El presidente de la direccion jeneral presidirá el

acto en el primer caso, y el secretario introducirá al graduando y lo presentará delante del presidente, quien le recibirá juramento en estos términos: ¿"juras á Dios nuestro Señor cumplir con las obligaciones que os impone el plan de estudios, y coadyuvar en cuanto esté de vuestra parte al adelantamiento y mejora de las ciencias, y á la educacion é ilustracion de la juventud ecuatoriana?"—Si juro—"Si asi lo hicieres Dios os ayude, y si no él y la patria os lo demanden". El presidente entónces dirá (ó el rector en su caso) que por autoridad de la ley y en nombre de la república, le confiere tal grado, y proclamará al graduado, diciendo á los concurrentes que lo reconozcan como tal.

§ único. En Filosofía no hay mas grado que el de maestro, y en Teología y Medicina el de licenciado y doctor.

CAPITULO 7.º

De las matrículas.



Art. 24 El rector abre la matrícula por un edicto fijado en las puertas de la universidad el cinco de agosto de cada año. Los que quieran matricularse en cualquiera clase, deben hacerlo desde aquel dia hasta el último de dicho mes, ante el secretario y dos catedráticos de la junta de gobierno que designe la misma. Por justa causa aprobada por el rector podrán algunos matricularse hasta el quince de setiembre. Si lo hicieren despues deberán reponer el tiempo que hayan faltado al curso. Al efecto habrá un libro foliado y rubricado por el rector, en el que se anoten por sus clases y fechas todos los cursantes. El secretario dará certificacion á cada uno, espresando el dia y la clase en que queda matriculado.

Art. 25. En seguida de la certificacion de matrícula pondrá el respectivo catedrático razon de hallarse el discipulo en su clase. Al fin del año certificará tambien con juramento y á continuacion, la asistencia, aplicacion y aprovechamiento del mismo cursante, poniendo el secretario certificacion de los exámenes anuales. Este documento lo presentará el interesado al vedel, quien con vista del libro que debe llevar espondrá con juramento, y en seguida lo que conste de las notas sobre la conducta y aplicacion del cursante, devolviéndole el documento orijinal. La misma matrícula con iguales formalidades ha de repetirse cada año, á fin de que con estos documentos se califiquen las solicitudes para grados.

(6)
CAPITULO 8. °

De los exámenes y requisitos para optar grados.

Art. 26. Los pretendientes de grados en cualquiera facultad, los han de solicitar ante el rector por un memorial documentado con las certificaciones tomadas de las matrículas, del modo antes prescripto.

Art. 27. El rector pasará con decreto la solicitud á la junta de gobierno, y ésta nombrará un individuo de la misma junta de gobierno para que emita su dictamen, con cuya audiencia calificara los documentos deliberando sobre la admision, ó inadmission del pretendiente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 28. Si la calificacion resultare favorable, el rector accederá á la pretension, y designara el dia y hora para el examen, poniéndolo en noticia del pretendiente por medio del secretario. El acto ha de verificarse en dia de fiesta con las formalidades siguientes:

1. ° Ocho dias antes del examen convidará el estudiante, si el grado fuere de bachiller en Jurisprudencia, cinco cuestiones clásicas declaradas tales por la junta de gobierno, y distribuidas entre todas las materias enseñadas en cada año, sobre las cuales le arguirán los examinadores, sin dejar por esto de hacerle precisamente preguntas sobre la universalidad de las doctrinas esplicadas en todo el curso á que el examen se contrae:

2. ° Verificarán el examen cinco examinadores nombrados por el rector de entre los catedráticos. Cada uno le arguirá y hará preguntas por un cuarto de hora. El acto se verificará á puerta abierta, presidido del rector y con asistencia del secretario, vedel, portero y demas personas que quieran asistir:

3. ° Concluido el examen se procederá á calificarlo con A y R por los examinadores. Examinadas las letras por el rector y por los examinadores, resultará la aprobacion ó reprobacion á pluralidad absoluta de votos:

4. ° Si fuere aprobado, el rector señalará el dia en que debe conferirsele el grado con las formalidades prescriptas en el cap. 6. °

Art. 29. El título que ha de librarse al graduando lo firmará el rector y dos de los catedráticos mas antiguos, autorizándolo el secretario, y sellándolo con el sello de universidad.

Art. 30. Para solicitar la licenciatura en Jurisprudencia, canónica y civil, debe acompañarse el título que acredite el grado de bachiller, y certificación jurada del director de la academia de derecho práctico. El examen se verificará en los mismos términos que para obtener el grado de bachiller, con la diferencia, de que las cuestiones serán diez, y que los argumentos y preguntas jenerales que se hagan tengan una duración tal que el examen no rebaje de dos horas y media, aunque no se concluya en el mismo día. La votación se verificará en la forma expresada para los bachilleres y el grado se conferirá del mismo modo prestándose igual juramento.

Art. 31. Los que quieran graduarse de licenciados en Teología ó Medicina guardaran las mismas formalidades; pero los teólogos además de la matrícula, presentarán certificación jurada del Rector del colegio seminario de su aplicación y conducta.

Art. 32. Estos mismos actos sirven para obtener el grado de doctor, cuyo título se firmará primero por el presidente de la dirección jeneral de estudios, después por el rector y dos catedráticos como queda mandado en el art 29.

Art. 33. El candidato que fuere reprobado la primera vez en los exámenes para grados, no podrá ser admitido de nuevo á examen hasta pasado un año cursando en la universidad ó colegios, y si fuere reprobado segunda vez, será declarado por la junta de gobierno como inhabil para la carrera literaria.

Art. 34. El que solicite el grado de bachiller contribuirá con cincuenta pesos: por el de licenciado con ciento; y con ciento cincuenta por el de doctor. En el primero disfrutará el rector, los examinadores y el secretario dos pesos por cada examen, el vedel uno y el portero uno. En el segundo las propinas serán de cuatro pesos para el rector, examinadores y secretario, dos para el vedel y dos para el portero: lo que sobre en uno y otro grado, acrecerán los fondos de la universidad. Por todo título se pagarán ocho pesos de los cuales cuatro son para la caja, y cuatro para el secretario. Los ciento cincuenta pesos del grado de doctor son para la caja.

§ único. La junta de gobierno podrá dispensar de la

consignacion en todo ó en parte, constándole la pobreza del candidato, el cual la hará ver con informaciones actuadas ante las autoridades de la provincia á que perteneciere y con un informe particular del gobernador.

Art. 35. Cuando no haya en la universidad el número de catedráticos ecsaminadores de la facultad en que se ha de conferir el grado, el rector nombrará ocasionalmente los que faltaren, escojiéndolos entre los graduados.

Art. 36. El secretario llevará un libro de ecsámenes y otro de grados, en el cual se anoten con ecsactitud, y sin dejar mas campos blancos que los precisos, los que se confieren; suscribiendo el rector la diligencia, con dos ecsaminadores y el secretario.

CAPITULO 9. °

Oposiciones á Cátedras.

Art. 37. Cuando vacare cualquiera de las cátedras de la universidad ó de los colejos, el rector con la junta de gobierno, declarará la vacante, mandando poner edictos por el término de sesenta dias. Estos se espedirán en nombre del rector y cuerpo de la universidad firmados por el mismo y por dos catedráticos de los mas antiguos que componen la junta de gobierno. Deben ir autorizados por el secretario con espresion de las circunstancias que han de tener los opositores, los ejercicios literarios á que ha de reducirse la oposicion y las cargas, renta y preminencias de la cátedra, y se fijará el orijinal en la puerta principal de la universidad, remitiendo á cada provincia un ejemplar por medio de los inspectores de estudios.

Art. 38. Concluido el término de los edictos y ecsaminados por la junta de gobierno los memoriales y documentos de los opositores; declarará los que deben ser admitidos señalando dia y hora para comenzar los actos de oposicion y el órden con que hayan de hacerse segun la antigüedad del grado de los opositores y faltando este, por la suerte.

Art. 39. En los ejercicios literarios para estas oposiciones, los opositores presentarán sesenta cuestiones clásicas, declaradas tales por las juntas de gobierno, antes de presentarlas al presidente de la direccion para su pase. La leccion en lengua latina durará un cuarto de hora y el examen dos horas, que se distribuirán entre los coopositores

si los hubiere y en su falta por tres catedráticos examinadores, á quienes se tomará juramento de llenar bien su deber, al entrar al acto.

Art. 40. Los actos se calificarán por A. y R. por el rector, vice-rector y los catedráticos de universidad reunidos con los de los colejos: estendiéndose diligencia formal en un libro, que llevará el secretario, con el título de actas de oposiciones, que firmará el rector con dos examinadores y autorizará el secretario.

Art. 41. Despues de esta calificacion el rector, vice-rector, catedráticos de la universidad y de los colejos, procederán á votar para formar las ternas. Hecho esto el rector enviará sin tardanza testimonio de las actas de exámenes y calificacion, añadiendo su juicio sobre el mas digno, al ejecutivo.

Art. 42. El provisto á la cátedra presentará su título al rector y junta de gobierno, que hallándolo en forma le dará posesion previo el juramento antes prescripto.

CAPITULO 10.

De los catedráticos.

Art. 43. Desde el dia de la posesion dada al provisto que debiera avisarse á la direccion jeneral, principian los derechos y las obligaciones del catedrático.

Art. 44. Los cursos se abrirán con un acto solemne en la capilla de la universidad, al que deben concurrir todos los catedráticos y todos los estudiantes: allí pronunciará en castellano una oracion, sobre los puntos que se consideren mas útiles, uno de los catedráticos á eleccion del rector.

Art. 15. El catedrático que falte á su clase una tercera parte del tiempo diario que debe enseñar, pierde toda la renta del dia.

Art. 16. Ningun catedrático tiene derecho de enviar otro individuo que enseñe en lugar suyo. La falta de asistencia personal á la aula por una cuarta parte del año escolar no siendo por enfermedad, ó ausencia motivada, y calificada por el rector, hará perder la cátedra, sea que las

faltas hayan sido interrumpidas ó continuas; y la junta de gobierno declarará la vacante con aprobacion del ejecutivo.

Art. 47. Tanto en la universidad, como en los colejos de Quito y de las provincias, empezarán los cursos el primero de setiembre, y se concluirán el treinta de junio sin que por ningun pretesto pueda darse licencia á los estudiantes para dejar de asistir á las aulas, hasta que no se concluya este tiempo. Cada catedrático al abrir la enseñanza en su respectiva aula, pronunciará en castellano un discurso en que manifieste el plan que adopta en las materias que va á tratar en el año, el método que ha de observar y lo que esije de sus disipulos con respecto á su aplicacion, aseo y comportamiento. Estos discursos despues de presentados á la junta de gobierno para que determine si deben imprimirse, los recojerá y archivará el secretario.

Art. 48. Los catedraticos tendrán lista de todos los cursantes y anotarán diariamente sus faltas de asistencia. Cada tres meses informarán á la junta de gobierno sobre la conducta, talento y aprovechamiento de sus dicipulos;

Art. 49. Los catedráticos de un mérito eminente tendrán despues de su muerte los honores, que la junta de gobierno les decrete.

CAPITULO 11.

De los sustitutos.

Art. 50. Los sustitutos enseñan en los impedimentos de enfermedad, ó ausencia motivada y calificada por el rector y cuando vaca la cátedra. Serán nombrados por el rector, con acuerdo de la junta de gobierno, en el momento que ocurra la sustitucion, aunque sea en los colejos.

Art. 51. En la vacante absoluta tendrán todas la renta y en la ocasional la mitad; á no ser que pacten otra cosa con el propietario.

Art. 52. Los sustitutos no son elejibles para miembros de la junta de gobierno.

CAPITULO 12.

De los cursantes.

Art. 53 Cursantes son los que habiéndose matriculado

en la universidad se sujetan á ganar cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático, y esta declaración tambien se entiende, con los que estudian en los colejos.

Art. 54. Ninguno será admitido en la universidad y casas de enseñanza pública, para aprender la gramática latina convida con la castellana, sin ser ecsaminado ante el rector y dos catedráticos por el maestro de estos idiomas, de doctrina cristiana, de lectura, escritura y cuatro primeras y mas necesarias reglas de aritmética.

Art. 55. Para ser matriculado un gramático en la clase de Filosofia, será ecsaminado ante el rector por tres catedráticos elejidos por el mismo rector, en alguno de los clásicos latinos y castellanos, en los cuales se le hará ejercicio sobre la sintaxis y sobre cuanto el rector juzgare necesario hacerle preguntar, aunque haya estudiado en los colejos.

Art. 56. Para los estudios mayores bastan los tres exámenes del curso de Filosofia, evacuados los cuales con aprobacion, son suficientes para recibir el grado de maestro sin acto ulterior, ni contribucion alguna.

Art. 57. Los maestros cuidarán de que sus dicipulos asistan diariamente á la clase: si las faltas de estos, aunque no sean continuas, llegaren á treinta, darán cuenta al rector el que con acuerdo de la junta de gobierno borrará al estudiante de la matrícula.

Art. 58. Las faltas inculpables por enfermedad ú otro motivo justo, siempre que puedan suplirse con la aplicacion y con la buena conducta del dicipulo, se le pasarán como si hubiese cursado; lo cual se deja á la conciencia del catedrático respectivo y á la decision prudente de la junta de gobierno, que resolverá en los casos que ocurran según las circunstancias.

CAPITULO 13.

De los certámenes públicos.

Art 59. Habrá annualmente en el mes de julio, certámenes públicos. Cada uno de los catedráticos hará sostener en ellos todas las materias, que hubiere enseñado en el año escolar, para lo que señalará algunos estudiantes, de los cuales ninguno podrá escusarse.

Art. 60. En ningun certamen público se defenderán materias, ni proposiciones contrarias á las leyes de la república, ni á la moral relijiosa y decencia pública.

Art. 61. Ocho dias antes se pasarán las proposiciones á la direccion jeneral para que dentro de cuatro dias dé ó niegue el pase: y su determinacion se cumplirá por el rector y por los catedráticos de la universidad y de los colejos.

Art. 62. Los certámenes públicos, aun los de los conventos de regulares, quedan sujetos á las disposiciones anteriores bajo la pena que acuerde la junta de gobierno en caso de contravencion.

Art. 63. A los certámenes deberá asistir un ecsaminador de cada colejo, y uno de cada convento, convidando además á las personas notables.

Art. 64. El rector distribuirá entre los que mejor desempeñaren estos actos, libros en que se escribirá el nombre de los jóvenes premiados.

Art. 65. Los estudiantes que sostuvieren conclusiones quedarán libres de ecsámenes si lo hicieren bien; mas sino volverán á ser ecsaminados.

Art. 66. El rector elevará al gobierno una coleccion de las proposiciones que se hubieren defendido, acompañada de su informe sobre lo bien ó mal que los jóvenes hayan desempeñado estos actos.

Art. 67. Todos los sábados escepto en la semana santa, y pascua de navidad habrá sabatinas; y el vedel cuidará de avisar á los rectores de los colejos y prelados regulares por turno; poniendo el rector el pase á las proposiciones que se defiendan, las cuales nunca bajarán de seis.

§. ° único. En la disposicion de este artículo están comprendidas las recoletas que tienen noviciado.

Art. 68. El rector de la universidad, el vice-rector y al menos tres catedráticos no dejarán de asistir de modo alguno á las sabatinas.

CAPITULO 14.

De los ecsámenes.

Art. 69. Habrá annualmente ecsámenes de todos los ra-

mos que se hayan estudiado en cada una de las facultades. Comenzarán el 15 de julio y se verificarán en la capilla de la universidad, á presencia de los catedráticos y de todos los cursantes de la facultad.

Art. 70. Los exámenes han de verificarse por orden de facultades reduciéndolos á preguntas y objeciones en latin ó en castellano segun el idioma en que se hubiere estudiado la facultad, y con la mira de que los discipulos acrediten su aprovechamiento en las materias que hayan cursado.

Art. 71. Concluido el examen que no bajará de treinta minutos habrá votacion del rector y examinadores por A y R.

Art. 72. Ningun estudiante será examinado con pretexto alguno por comision. El examen hecho de este modo es insuficiente para continuar estudiando en las clases.

CAPITULO 15.

Del Vedel.

Art. 73. El vedel será nombrado por la junta de gobierno. El cita á los catedráticos, doctores y cursantes: cuida del silencio de la universidad y de que los estudiantes no se queden jugando en los claustros despues de las aulas, ni los dias de fiesta: nota la falta de asistencia de los catedráticos y cursantes dando aviso al rector, y asiste en las ocasiones que se reúne la junta jeneral, y en los dias que la de gobierno tiene sus sesiones.

Art. 74. Tendrá un libro en que note las faltas de asistencia de los catedráticos y cursantes y las cualidades de estos. Cada mes pondrá en conocimiento del rector las faltas de los maestros para la rebaja de sus rentas.

Art. 75. El vedel tendrá dos sirvientes; uno que cuida de las puertas y otro del aseo de la universidad.

CAPITULO 16.

Secretario, Archivo, y Sello.

Art. 76. La junta jeneral nombra al secretario: y no tendrá otra renta que los derechos de actuaciones como en el foro, los de títulos y dos reales de matrícula.

Art. 77. El secretario estiende y autoriza las actas de

la universidad y conserva con arreglo los libros de ellas y los demas papeles,

Art. 78. El archivo de la universidad estará á cargo del secretario, que hara un índice de cuanto él encierra.

Art. 79. Los documentos que se necesiten para despachar comisiones de la direccion ó de la universidad, se franquearán en copia bajo la responsabilidad del secretario.

Art. 80. El gobierno designará el sello de universidad; y el secretario cuidará de conservarlo, para sellar los títulos y demás documentos que lo exijan.

CAPITULO 17.

De la administracion de las rentas.

Art. 81. La administracion de las rentas aside los colegios como de la universidad será manejada por un colector nombrado por el ejecutivo. Prestará ante la junta de gobierno, y á satisfaccion del diocesano por lo respectivo al seminario, una fianza que asegure el producto de las rentas y los semovientes de los fondos que maneje.

Art. 82. El colector llevará dos libros denominados, manual y mayor, y el primero estará foliado y rubricado por el rector de la universidad y por los rectores de los colegios. El manual que se renovará cada año, tendrá doblada cada foja en cuatro dobleces, el dobléz de la izquierda servirá para escribir los guarismos de las partidas de cargo, el de la derecha para los de las partidas de data: los dos dobleces centrales son el campo en que ha de escribirse la partida de cargo ó data en letra clara; y las cantidades que se espliquen, se escribirán precisamente en letra. A la cabeza de cada partida, se pondra la fecha en que ocurre, y se fijará la foja del mayor en que ella esté registrada. Si la partida es de cargo, despues de la media firma del colector pondrá la suya entera el que entregue la cantidad que causa la partida, sin cuyo requisito ella será glosable y el colector estará obligado a justificar que la cantidad no fué ni mas ni menos. Si la partida fuere de data, el que perciba la cantidad pondrá recibo por separado, al pie de la orden legal que orijina el pago, y en la partida se citará el núme-

ro que corresponda al documento predicho, que será el comprobante. Si la partida de data fuere de pagos legales por sueldos, bastará que después de la media firma del colector firmen á continuación los que los reciban; pero en este caso cuidará el colector de explicar individualmente en el cuerpo de la partida cuanto recibe cada uno; y al margen de los guarismos de data, saldrá la suma total de lo pagado á todos. Entre partida y partida no habrá mas campo que el que haya sido necesario para firmar. Si sucediere que al inscribirse una partida se dañare por mal dictada, por errores de pluma, por enmendaturas ú otro accidente, la partida se suspenderá y se cruzará para inhabilitarla, poniéndose á continuación una nota, que explique la razón por que se dañó y se empezará de nuevo. El libro mayor es el índice del manual. En la primera foja, se colocará por índice el nombre de cada ramo de los que componen las rentas de la enseñanza, cuya recaudación ó inversión están á cargo del colector. A continuación del nombre de cada ramo, se citará el número de la foja del mayor en que está el ramo en cargo, y el número de la foja en que está la data del mismo. Después de esta primer foja del índice, la mitad del libro se destinará á ramos del cargo, y la otra mitad á ramos de data. Cada una de estas mitades se subdividirá en tantas porciones como sean necesarias, para llevar con separación cada ramo en cargo ó en data. En el margen de la izquierda se pondrá la fecha en que la partida ocurre: en las dos divisiones centrales, se pondrá un extracto de la partida del manual, y se citará la foja de este libro en que se halle la partida que se extracta, sacándose al margen de la derecha en guarismos, el importe de la partida. Cuando el ramo tuviese un producto fijo, después de concluido el año, se sumaran primero todas las partidas cobradas por cuenta de él; debajo de esta suma se escribirá el producto fijo, y restándose la una cantidad de la otra, quedará hecha la demostración de lo que se adeude ó no á aquel ramo.

Art. 83. Las rentas que el gobierno asigne á los empleados en la enseñanza, se les satisfarán por terceras partes del año, haciendo previamente los descuentos de las fallas.

Art. 84. Las existencias que resulten por fin de año,

servirán para principio de cargo de la nueva cuenta, y el colector pasará un estado mensual de los ingresos y egresos de las rentas á la junta de gobierno, la que dirigirá cada año á la direccion jeneral razon del estado en que ellas se encuentran.

Art. 85. En los tres meses siguientes al año fenecido presentará el colector su cuenta, que será fenecida por la junta de gobierno en los seis meses siguientes á su presentacion.

Art. 86. El colector hará todos los años inventario de las existencias de la universidad, notando las faltas para ecsigir la responsabilidad al autor ó autores de ellas.

CAPITULO 18.

Organizacion de la enseñanza.

Art. 87. En la universidad habrá dos cátedras de gramática latina conuinada con la castellana: una de filosofía: tres de jurisprudencia y cuatro de medicina.

Art. 88. La enseñanza de gramática se dividirá en clase de mayores, y clase de menores. La de menores se reducirá á rudimentos, y en la de mayores se enseñarán sintaxis y prosodia.

Art. 89. El curso de filosofía dura tres años, y en ellos se enseñarán la lójica y las matemáticas puras; la física jeneral y particular, y la metafísica y ética.

Art. 90. El curso de jurisprudencia dura seis años: los cuatro primeros para el grado de bachiller, y los dos últimos en la academia de derecho práctico para obtener el grado de licenciado, sin el cual nadie puede recibirse de abogado.

Art. 91. En cada uno de los cuatro primeros años ganarán los estudiantes una matrícula de derecho civil conuinado con el pátrio; otra de derecho canónico público y privado, y otra de derecho internacional, público y economía; de modo que de los cuatro años resulte un sistema completo de enseñanza en todo el derecho.

Art. 92. Las lecciones de jurisprudencia se darán por tres catedráticos: uno de derecho canónico: otro de civil y pátrio y otro de internacional, público y economía. Los catedráticos de jurisprudencia civil y canónica principia-

rán la enseñanza, por la historia de cada uno de estos derechos.

Art. 93. El curso de medicina dura seis años distribuidos en esta forma. En el primer año se estudiarán, anatomía jeneral y descriptiva, fisiología y botánica: en el segundo, continuarán la anatomía jeneral y descriptiva y se enseñarán química e higiene: en el tercero, patología interna, ecsterna, y nozología, anatomía patológica y continuará la descriptiva: en el cuarto, terapéutica, farmacia, materia médica y operaciones: en el quinto clínica ecsterna y interna, medicina legal y obstetricia: en el sexto se completarán los cursos que no se hubiesen concluido en los años anteriores.

Art. 94. Los exámenes anuales de medicina serán conforme al orden de materias, prescripto en el artículo anterior; y ningún estudiante podrá ser recibido médico, sin haber obtenido antes el grado de licenciado.

CAPITULO 19.

Distribucion de horas para la enseñanza.

Art. 95. Los catedráticos de latinidad tendrán aula dos horas por la mañana y dos por la tarde. El de Filosofía las mismas, con la diferencia de que en ellas se incluye la media hora de paso de mañana y tarde á que asistirá. El catedrático de derecho canónico y el de internacional, público y economía, tendrán una hora de aula cada uno por la mañana, y el de derecho civil hora y media por la tarde. Los de medicina tendrán una hora cada uno por la mañana y una hora por la tarde.

Art. 96. Ningún catedrático llena su deber, con entrar un rato á la aula, señalar lección, y salir. Las horas que se han señalado para la enseñanza de cada uno, deberán distribuirse entre la esplicacion, y tomar cuenta á los discípulos.

Art. 97. El rector cuidará especialmente, del cumplimiento de esta disposicion.

CAPITULO 20.

Del bibliotecario público.

Art. 98. Habrá un bibliotecario que será nombrado por el gobierno, y tendrá la renta que él le asigne.

Art. 99. Son deberes del bibliotecario:

1.º Formar, luego que se reciba, inventario de todos los libros; y tener un índice alfabético de ellos:

2.º Abrir la biblioteca todos los días, á escepcion de las fiestas enteras, desde las nueve hasta las doce del día, y desde las tres hasta las cuatro de la tarde:

3.º Cuidar de la seguridad de la biblioteca sin consentir que se estraiga libro alguno, ni que persona alguna ande recorriendo los estantes:

4.º Tener cuidado de hacer limpiar una vez á la semana los libros y la sala:

5.º Dar cuenta al rector del estado en que se halla el edificio para que lo mande refaccionar; pero si el gasto pasare de 50 pesos no podrá mandarlo hacer sin dar parte al gobierno.

CAPITULO. 21.

De la academia de derecho práctico.

Art. 100. En las ciudades en que haya cortes de justicia habrá academia de abogados y el número de sus miembros no excedera de veintiuno.

Art. 101. Los inspectores de estudios junto con los miembros de los tribunales de justicia existentes en las ciudades de las provincias nombrarán los miembros de la academia de derecho práctico. La academia tendrá un director y un vice-director.

Art. 102. La academia estará encargada: primero, de velar en la instruccion y adelantamiento de los aspirantes de la profesion de abogados; segundo de examinar á los que hayan de recibirse de abogados, cuyo examen durará do horas, y concurrirán á él la tercera parte de los miembros de la academia; y en las provincias que no hubiere el número de veintiuno los que se puedan reunir.

Art. 103. Las reuniones académicas se verificarán en horas que no impidan los ejercicios de las aulas. Habrá dos sesiones en cada semana en la universidad, y á ellas deben asistir todos los practicantes, quienes al fin del año sacarán un documento que acredite su asistencia y desempeño de las tareas que les impongan.

Art. 104. En estas reuniones se les advertirá á los practicantes los defectos en la composicion y declamacion, y se les actuará en el modo de responder á las dificultades, imprevistas que se les suciten en el acto.

Art. 105. El director de la academia, cuidará de que

se reúnan los individuos de ella en los días señalados; y cuando haya faltas las pondrá en noticia del gobierno por conducto de la dirección jeneral.

CAPITULO. 22.

De la facultad Médica.

Art. 106. Habrá en la universidad una reunión de profesores de medicina, cirugía y farmacia que no pase de doce, tendrá un director y un secretario nombrados por los miembros de la misma facultad y durarán tres años en sus destinos.

Art. 107. Serán funciones de la facultad:

1.ª Promover el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas:

2.ª Velar que los estudiantes de medicina cumplan con su práctica en los hospitales:

3.ª Examinar á los cirujanos romancistas y á los boticarios, parteras y sangradores.

Art. 108. Los boticarios pagarán dos pesos á cada examinador de los que nombrare el director: los sangradores y parteras la mitad de dicha suma.

Art. 109. La facultad médica nombrará los profesores que deben visitar las boticas conforme á lo prevenido en el reglamento de policia.

Art. 110. La facultad médica dará certificado á los practicantes de su aplicación y desempeño en el hospital, sin el cual no podrá admitirseles al examen de licenciado.

Art. 111. La facultad médica formará nuevo reglamento para su gobierno, pues que han derogados cuantos se hayan hecho antes sobre este particular: sera aprobado por el gobierno por el conducto de la dirección.

Art. 112. Las faltas de asistencia de los miembros de la facultad, las pondrá el director en conocimiento del gobierno por medio de la dirección jeneral.

CAPITULO 23.

Disposiciones jenerales.

Art. 113. A fin de que la perjudicial condescendencia á los empeños se quite de la carrera literaria; no tendrá derecho á los grados cualquier estudiante que por sí ó por medio de sus parientes ó amigos los haga con algun empleo de la universidad para conseguir en lo sucesivo,

favores ó dispensas contrarias a este decreto. Si en adelante se descubriere que algun estudiante ha conseguido los grados de maestro, bachiller, licenciado ó doctor de este modo, el rector lo mandará borrar de la nómina de los graduados é impondrá una multa al que favoreció la falta; y si se hubiere recibido con esta nulidad, de abogado ó médico, ú obtenido alguna pieza eclesiástica de las que requieren grado, dará parte por medio de la direccion, á los jueces naturales de cada uno; haciendo lo mismo con los que usurpen el título, ó distintivo de cada grado, para que sean castigados segun las leyes y á los otros se les obligue á reponer el examen.

Art. 114. Las vacaciones jenerales de cada año se tendrán en el mes de agosto, y fuera de estas, los cursantes no tendrán otros dias de asueto que los de la semana santa, las fiestas enteras, y los jueves por la tarde.

Art. 115. La universidad, formando cuerpo, no concurrirá á otras funciones que á las académicas, á la fiesta de Santo Tomas y honras subsiguientes. No asistirá á otro entierro que al del rector si sucediere que muera en su trienio y la junta de gobierno nombrará los catedráticos y doctores que deben ir al funeral de algun individuo de la direccion, del vice-rector, ó de los catedráticos.

Art. 116. Siempre que el rector, vice-rector, catedráticos, doctores, secretario y vedel, asistan á las elecciones ó exámenes, ó á cualquier acto literario dentro ó fuera de la universidad, siendo seculares, no podrán tomar sus respectivos asientos sino están vestidos de casaca.

Art. 117. En caso que la junta de gobierno considere necesaria ó útil la concurrencia de los rectores de los colegios, serán llamados de oficio y tomarán asiento despues del rector y vice-rector, de universidad: pero no podrán excusarse de asistir.

Art. 118. Todo catedrático de facultad mayor hará aprender á sus dicipulos alguna cosa de memoria de las materias que enseña; quedando á juicio de la junta de gobierno señalar cada año los párrafos que deban aprender los estudiantes.

Art. 119. Los extranjeros que quieran incorporarse en esta universidad sufrirán un examen igual al que se exige.

para licenciado.

Art 120. La constitucion de San Luis y de San Fernando son parte del plan de estudios.

Art 121. Si se ofreciere alguna duda en la ejecucion de este decreto, se ocurrirá al gobierno en lugar de resolverla por los reglamentos anteriores.

Art 122. Este plan se transcribirá á los inspectores de estudios de las provincias, para que lo hagan trascendental a los encargados de la educacion en sus distritos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º La junta de gobierno designará los autores para la enseñanza.

2.º El gobierno nombrará por esta vez los catedráticos: debiendo proveerse tambien las cátedras que no han sido obtenidas por rigurosa oposicion.

3.º Los estudiantes de facultad mayor que no se hayan graduado de bachilleres, estarán obligados á completar sus ecsámenes segun este plan.

4.º Los filósofos de segundo y tercer año dando ecsamen de las materias correspondientes á ellos y segun los programas de los años anteriores, obtendrán el grado de maestro sin asistir á las aulas.

5.º Mientras el colejio seminario de Cuenca permanezca en el pie en que ahora ecsiste, los estudiantes se matricularán tanto en las clases de Jurisprudencia como en las de Teología conforme al estatuto de ese colejio, y traerán cuando vengán á graduarse, certificaciones del inspector de estudios y de los respectivos catedráticos. A ninguno de estos estudiantes se les podrá hacer gracia alguna con respecto á los demas requisitos ecsijidos para grados en este plan; y si con respecto á esto ocurriese alguna dificultad no se podrá resolver por la práctica ni dispensas anteriores, sino que el rector de la universidad entrando en acuerdo con la junta de gobierno consultará al poder ejecutivo lo que convenga disponer.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á 20 de febrero de 1836-26.º —*Vicente Rocafuerte*—Por S. E. el Presidente de la república—El ministro de la guerra, encargado accidentalmente del del interior—*Bernardo Daste*.

INDICE.

Capitulo 1.º De la direccion jeneral de instruccion pública y de los inspectores de estudios, pagina.	1.º
Cap. 2.º De la universidad, pagina.	2.º
Cap. 3.º De las juntas jenerales y particulares, plan.	id.
Cap. 4.º Del rector, pag.	3.º
Cap. 5.º Del vice rector. pag.	4.º
Cap. 6.º De los grados, pag.	id.
Cap. 7.º De las matrículas, pag.	5.º
Cap. 8.º De los ecsámenes y requisitos para optar grados, pag.	6.º
Cap. 9.º De las oposiciones á cátedras, pag.	8.º
Cap. 10. De los catedráticos, pag.	9.º
Cap. 11. De los sustitutos, pag.	10.
Cap. 12. De los cursantes, pag.	id.
Cap. 13. De los certámenes públicos, pag.	11.
Cap. 14. De los ecsámenes, pag.	12.
Cap. 15. Del vedel, pag.	13.
Cap. 16. Del secretario, archivo y sello, pag.	id.
Cap. 17. De la administracion de las rentas, pag.	14.
Cap. 18. Organizacion de la enseñanza, pag.	16.
Cap. 19. Distribucion de horas para la enseñanza, pag.	17.
Cap. 20. Del bibliotecario público, pag.	id.
Cap. 21. De la academia de derecho práctico, pag.	18.
Cap. 22. De la facultad Médica, pag.	19.
Cap. 23. Disposiciones jenerales, pag.	id.
Artículos transitorios, pag.	21.